



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Ordinario de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los congresistas presentes, con la aprobación de la dispensa de la lectura del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, proponer la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 3817/2022-CR y 4990/2022-CR con un texto sustitutorio que se encuentra en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Luna Gálvez, José León; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cortez Aguirre, Isabel; Echeverría Rodríguez, Hamlet; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Huamán Coronando, Raúl; Jeri Oré, José Enrique; López Ureña, Ilich Fredy; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Palacios Huamán, Margot; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Pariona Sinche, Alfredo; Portero López, Hilda Marleny; Taipei Coronado, María Elizabeth; y Varas Meléndez, Elías Marcial. Votaron en contra los señores congresistas Ramírez García, Tania Estefany; y Salhuana Cavides, Eduardo. Se abstuvieron los señores congresista Ruiz Rodríguez, Magaly Rosmerly; y Acuña Peralta, Segundo Héctor.

INDICE

1. SITUACIÓN PROCESAL.....	2
1.1 ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.....	2
a) El Proyecto de Ley 3817/2022-CR.....	2
b) El Proyecto de Ley 4990/2022-CR.....	2
1.2 ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.....	3
a) Dictamen aprobatorio de la Comisión de Mujer y Familia recaído en el Proyecto de Ley 00775/2016-CR.....	3
b) Dictamen aprobatorio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de los Proyectos de Ley 00775/2016-CR, 06647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR.....	3
c) Dictamen de no aprobación de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que acumula los proyectos de 0550/2021-CR y 03205/2022-CR.....	4
d) Proyecto de Ley 02444/2021-CR.....	4
e) Proyecto de Ley 03152/2022-CR.....	5
2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	5
a) El Proyecto de Ley 3817/2022-CR.....	5
b) El Proyecto de Ley 4990/2022-CR.....	6
3. MARCO NORMATIVO.....	8
4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	8



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

4.1. ANÁLISIS TÉCNICO	9
a) Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República	9
b) El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas	9
c) Otros problemas que se pretenden resolver en las propuestas legislativas	9
c) El presupuesto destinado a los estudiantes de las universidades	16
d) Los estudiantes universitarios	17
e) La deserción universitaria	18
f) El bienestar estudiantil universitario	20
4.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	20
a) La necesidad	20
b) La viabilidad	21
c) La oportunidad	21
4.3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	21
4.4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA	23
4.5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	30
a) El contexto de la iniciativa	30
b) El objetivo de la propuesta	30
c) El contenido de los cambios	30
d) Identificación de los actores	30
e) Análisis	31
f) Presentación de Resultados	32
5. CONCLUSIÓN	32

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

a) El Proyecto de Ley 3817/2022-CR

El Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas, fue presentado el 20 de diciembre de 2022 por la congresista Yorel Alcarráz Agüero del Grupo Parlamentario Integridad y Desarrollo al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República. Siendo decretado el 22 de diciembre de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

b) El Proyecto de Ley 4990/2022-CR

El Proyecto de Ley 4990/2022-CR, que propone la Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria, fue presentado el 15 de mayo de 2023 por la congresista Flavio Cruz Mamani del Grupo Parlamentario Perú Libre al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República. Siendo decretado el 17 de mayo de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

como primera comisión y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

a) Dictamen aprobatorio de la Comisión de Mujer y Familia recaído en el Proyecto de Ley 00775/2016-CR

1) Proyecto de Ley 00775/2016-CR

El Proyecto de Ley 00775/2020-CR, Ley que establece derecho a cuidado de menores en salas cunas y guarderías en empresas del sector privado, fue presentado el 14 de diciembre de 2016 por la Congresista Indira Isabel Huilca Flores con el respaldo del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y decretado el 16 de diciembre de 2016 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora.

Fue dictaminado por la Comisión de la Mujer y Familia el 17 de julio de 2017 y aprobado por unanimidad. Posteriormente el 17 de agosto de 2021 debido al cierre del Periodo Parlamentario fue remitido al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

b) Dictamen aprobatorio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de los Proyectos de Ley 00775/2016-CR, 06647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR

b1) Proyecto de Ley 00775/2016-CR

El Proyecto de Ley 00775/2020-CR, Ley que establece derecho a cuidado de menores en salas cunas y guarderías en empresas del sector privado, fue presentado el 14 de diciembre de 2016 por la Congresista Indira Isabel Huilca Flores con el respaldo del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y decretado el 16 de diciembre de 2016 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora.

Fue dictaminado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 06 de abril de 2021 y aprobado por mayoría, acumulando los proyectos 775/2016-CR, 6647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR. Posteriormente el 17 de agosto de 2021 debido al cierre del Periodo parlamentario fue remitido al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

b2) Proyecto de Ley 06647/2020-CR

El Proyecto de Ley 06647/2020-CR, Ley para la implementación y gestión de salas cuna-guardería y acondicionamiento de zonas de trabajo para padres con hijos infantes en las instituciones, empresas y entidades del sector público, privado y mixto a nivel nacional, fue presentado el 17 de noviembre de 2022 por el Congresista Jorge Vásquez Becerra con el respaldo del Grupo Parlamentario Acción Popular y decretado el 25 de noviembre de 2022 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora.

Fue dictaminado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 6 de abril de 2021 y aprobado por mayoría, acumulando los proyectos 775/2016-CR, 6647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR. Posteriormente el 17 de agosto de 2021 debido al cierre del Periodo parlamentario fue remitido al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

b3) Proyecto de Ley 06082/2020-CR

El Proyecto de Ley 06082/2020-CR, Ley que establece la implementación de guarderías en centros de trabajo y centros de estudio, fue presentado el 31 de agosto de 2020 por los Congresistas Lenin Fernando Bazán Villanueva y Manrique Rocío Silva Santisteban con el respaldo del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y decretado el 01 de setiembre de 2020 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como segunda comisión dictaminadora.

Fue dictaminado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 06 de abril de 2021 06/04/2021 y aprobado por mayoría, acumulando los proyectos 0775/2016-CR, 06647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR posteriormente el 17 de agosto de 2021 debido al cierre del Periodo parlamentario fue remitido al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

b4) Proyecto de Ley 07023/2020-CR

El Proyecto de Ley 07023/2020-CR, Ley que establece la implementación de salas cuna en las entidades públicas y privadas a favor del personal con el objeto de mejorar una protección de las relaciones familiares a temprana edad, fue presentado el 03 de febrero de 2021 por el Congresista Richard Rubio Gariza con el respaldo del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú y decretado el 10 de febrero de 2021 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con única comisión dictaminadora.

Fue dictaminado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 06 de abril de 2021 y aprobado por mayoría, acumulando los proyectos 0775/2016-CR, 6647/2020-CR, 06082/2020-CR, 07023/2020-CR, posteriormente el 17 de agosto de 2021 debido al cierre del Periodo parlamentario fue remitido al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

c) Dictamen de no aprobación de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que acumula los proyectos de 0550/2021-CR y 03205/2022-CR

c1) Proyecto de Ley 00550/2021-CR

El Proyecto de Ley 00550/2021-CR, Ley que establece la implementación de guarderías en centros de trabajo y centros de estudio, es una actualización del Proyecto de 6082/2020-CR, y decretado el 03 de noviembre de 2022 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora.

El 26 de noviembre de 2021 la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, dictaminó en mayoría la No Aprobación y su envío al archivo, acumulando los Proyectos de Ley 00550/2021-CR y 03205/2022-CR.

c2) Proyecto de Ley 03205/2022-CR

El Proyecto de Ley 03205/2022-CR, Ley de protección de la vida familiar y cuidado infantil, mediante la implementación de salas cuna o guarderías en centros laborales, fue presentado el 04 de octubre de 2022 por la Congresista Lucinda Vásquez Vela con el respaldo del Bloque Magisterial de Concertación Nacional y decretado el 05/10/2022 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El 26 de noviembre de 2021 la Comisión dictaminó en mayoría la no aprobación y su envío al archivo, acumulando los Proyecto de Ley 00550/2021-CR y 03205/2022-CR.

d) Proyecto de Ley 02444/2021-CR

El Proyecto de Ley 02444/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública y de interés nacional establecer lactarios y guarderías infantiles en las universidades del país, fue presentado el 30 de junio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

de 2022 por el Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas con el respaldo del Grupo Parlamentario Perú Libre y decretado el 06 de julio de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora. Aún no ha sido dictaminado.

e) Proyecto de Ley 03152/2022-CR

El Proyecto de Ley 03152-2022-CR, Ley que crea guardería para los hijos de estudiantes de universidades, institutos superiores, centros de formación técnica y centro de educación básica alternativa, fue presentado en 22 de setiembre de 2022 por la Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes con el respaldo del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y decretado el 28 de setiembre de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora. Aún no ha sido dictaminado.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a) El Proyecto de Ley 3817/2022-CR

El Proyecto de Ley 3817/2022-CR, Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas, contiene seis artículos, dos disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE SALAS CUNAS O GUARDERÍAS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS"

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es promover que las universidades públicas y privadas, donde el diez por ciento o más de su comunidad universitaria sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres años de edad, implementen salas cuna o guarderías en sus instalaciones a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención a dichos menores.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad incentivar que las madres, los padres o responsables directos del cuidado de menores de tres años de edad, continúen con sus estudios universitarios.

Artículo 3. Obligaciones de las universidades públicas y privadas

Es obligación de las universidades públicas y privadas implementar y mantener las salas cuna o guarderías en sus instalaciones, que incluye contar con el personal competente para la atención, cuidado y orientación de los menores.

Si no pudieran implementarse salas cuna o guarderías dentro del campus universitario por no contar con condiciones de infraestructura o seguridad, las universidades públicas y privadas brindan el servicio en un ambiente contiguo o cercano al campus.

Artículo 4. Implementación y gestión de salas cuna o guarderías

Las personas que laboran en las salas cuna o guarderías deben ser profesionales o técnicos especializados, certificados en el cuidado de niños, con evaluación psicológica, y no registrar antecedentes policiales, penales o judiciales. Las salas cuna deben:

- a) Cumplir con el requerimiento que dispone la normatividad nacional vigente respecto a las condiciones de higiene, seguridad, medios de asistencia, educación y aprendizaje.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

- b) *Estar ubicadas dentro del campus universitario o, si no fuera posible, en un lugar contiguo o cercano a este.*
- c) *Contar con un horario de atención programado considerando las necesidades afectivas, biológicas y de desarrollo integral de los menores de tres años de edad, así como el horario de los estudiantes. La permanencia máxima de los menores en las salas cuna o guarderías es únicamente durante las horas en que las madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres años de edad se encuentran en clases.*

Artículo 5. Responsabilidad en el cumplimiento de la presente norma

La responsabilidad del cumplimiento de la presente norma recae en el área de bienestar del estudiante universitario o, la que sus veces, de las universidades públicas y privadas.

Artículo 6. Fiscalización

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables fiscalizan que las salas cuna o guarderías de las universidades públicas y privadas se encuentren debidamente implementadas y brinden los servicios de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para las universidades privadas la implementación de las salas cuna o guarderías rige a de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley. Para las universidades públicas, la implementación de las salas cuna o guarderías rige a partir del año fiscal 2023 con cargo a los presupuestos de cada pliego, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación y adecuación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su promulgación.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación".

b) El Proyecto de Ley 4990/2022-CR

El Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria, contiene tres artículos, una disposición complementaria, con los siguientes textos:

LEY QUE FORTALECE EL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28°, 100° Y 126° AL 131° DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar y fortalecer el acceso de la comunidad educativa de las universidades públicas al servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 130° de la Ley 30220

Modifíquese los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Licenciamiento de universidades

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos:

28.8 Existencia de servicios del programa de bienestar universitarios (residencia estudiantil, comedor, guardería, lactarios, transportes y servicios de salud complementarios)".

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

100.10 Utilizar los servicios académicos y del programa de bienestar y que ofrezca la institución universitaria".

100.15 Los estudiantes tienen derecho al uso de guarderías y lactarios".

"Artículo 126. Bienestar universitario

Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, de forma prioritaria y bajo responsabilidad programas de bienestar y recreación. Bienestar universitario comprende los servicios de vivienda, alimentación, transporte, guarderías y lactarios. Recreación comprende actividades culturales, artísticas y deportivas.

La universidad brinda el acceso a centros de estudio, sala de reuniones, bibliotecas físicas y virtuales, hemerotecas y otros medios que faciliten recolectar información. Al momento de su matricula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro de su preferencia.

Las universidades promueven políticas públicas y ejecutan acciones de prevención sobre salud sexual reproductiva, salud mental y lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Incluye la realización de un mínimo de dos chequeos médicos al año. La universidad realiza mínima dos campañas de salud de acuerdo a la necesidad de la comunidad educativa".

"Artículo 127.- Becas y programas de asistencia universitaria

En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica. Y de manera prioritaria previa evaluación, se otorga becas totales a personas con discapacidad y víctimas de la violencia política.

En las universidades públicas se establecen programas de ayuda para que los estudiantes con recursos económicos escasos cumplan con sus tareas formativas en las mejores condiciones considerando la alimentación, vivienda, transporte, materiales de estudio e investigación y otros. De la misma forma programas de ayuda a madres con asistencia de guarderías para niños y lactarios.

Todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general. La SUNEDU es el encargado de verificar su cumplimiento".

"Artículo 128. Seguro universitario

Las universidades realizan campañas de oferta de seguros a favor de los miembros de la comunidad universitaria".

"Artículo 129. Integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de la conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Las personas con discapacidad tienen acceso preferencial a programas de bienestar y recreación."

"Artículo 130.- Servicio Social Universitario

Todas las universidades establecen un Programa de Servicio Social Universitario que consiste en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios de manera descentralizada; tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad. Las universidades fomentan la creación de organizaciones que tengan por finalidad el desarrollo emocional, psicológico y social de los estudiantes."

Artículo 3.- Incorporación del artículo 131 — A

Se incorpora el artículo 131°-A, de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 131-A. Promoción de la cultura

La universidad promueve la interculturalidad en todas sus acciones. Desde el enfoque de formación integral; implementa y administra programas culturales; realiza eventos y formación de grupos artísticos que promuevan la identidad y preservación cultural. El Estatuto de cada universidad regula su funcionamiento".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Sobre asignación presupuestal

Para las universidades públicas se asignará a bienestar universitario el 10% del Canon, Sobre canon y regalías, además de ejecutar modificaciones presupuestales de los recursos directamente recaudados para fines de la presente ley."

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 4, 13, 18, 23 y 77.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, artículos 2, 33, 34, 47 y 48.
- Ley 30220, Ley Universitaria, artículo 7, 112, 113 y 126.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 16 y 25.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 10 y 13.
- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17.
- Resolución Viceministerial 100-2020-MINEDU.
- Decreto Supremo 164-2021-PCM.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

4.1. Análisis técnico

Analiza el estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar. Incluye el análisis concreto del nuevo estado que genera la propuesta de regulación o modificación.

a) Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Las materias legislativas que son competencia de la Comisión de Presupuesto son el estudio y análisis de los Proyectos de Ley de Presupuesto, Equilibrio Financiero, Endeudamiento del Sector Público, el estudio y análisis de la Cuenta General de la República, esto en concordancia con los artículos 77, 78, 80 y 81 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Asimismo, son también de su competencia las materias legislativas relativas a la administración económica y financiera de Estado, tales como las materias relativas al Sistema Nacional de Presupuesto Público, al Sistema Nacional de Tesorería, al Sistema Nacional de Endeudamiento Público al Sistema Nacional de Contabilidad, al Sistema Nacional de Abastecimiento, al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, esto en concordancia con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

b) El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas

Las universidades públicas no están autorizadas a efectuar gastos para la implementación y funcionamiento de las cunas o guarderías para los hijos menores de edad de los estudiantes universitarios que deciden ser padres o madres, conllevando a que tengan que posponer, renunciar o abandonar sus estudios universitarios, acarreando que los recursos invertidos por el Estado en su educación universitaria se pierdan. Este problema está relacionado con las restricciones del gasto público el cual es materia del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) Otros problemas que se pretenden resolver en las propuestas legislativas

Los requisitos para el licenciamiento de las universidades, tanto públicas como privadas, los derechos de los estudiantes, la definición de bienestar estudiantil, las becas y programas de asistencia universitaria, seguro universitario, la integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria, el servicio social universitarios y la promoción de la cultura y la asignación del 10% de Canon, Sobre canon y Regalías para el bienestar universitarios son propuestas legislativas serán analizados desde la perspectiva presupuestal, que es la que compete a esta Comisión.

c1) Las condiciones básicas para el licenciamiento

El licenciamiento¹ es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

¹ Primer párrafo del artículo 13 de Ley 30220, Ley Universitaria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

La propuesta es incorporar como aspecto que debe ser tenido en cuenta dentro de las condiciones básicas para el licenciamiento la existencia con servicios del programa de bienestar universitarios (residencia estudiantil, comedor, guardería, lactarios, transportes y servicios de salud complementarios)

Tabla 1
Comparativo de texto vigente del artículo 28 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 28. Licenciamiento de universidades Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos: 28.1 La existencia de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes. 28.2 Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en sus instrumentos de planeamiento. 28.3 Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (bibliotecas, laboratorios, entre otros). 28.4 Líneas de investigación a ser desarrolladas. 28.5 Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo. 28.6 Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros). 28.7 Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (bolsa de trabajo u otros).	Artículo 28. Licenciamiento de universidades Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos: 28.1 La existencia de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes. 28.2 Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en sus instrumentos de planeamiento. 28.3 Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (bibliotecas, laboratorios, entre otros). 28.4 Líneas de investigación a ser desarrolladas. 28.5 Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo. 28.6 Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros). 28.7 Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (bolsa de trabajo u otros). <u>28.8 Existencia de servicios del programa de bienestar universitarios (residencia estudiantil, comedor, guardería, lactarios, transportes y servicios de salud complementarios)</u>

La Comisión considera que la propuesta de incorporación del numeral 28.8 del artículo 28 de Ley 30220, Ley Universitaria ya estarían incluido en el numeral 28.6 de la referida Ley como "entre otros", por lo cual la propuesta conllevaría una sobrerregulación, por lo que no sería necesario especificarlo como un numeral mal.

c2) Los derechos de los estudiantes

La propuesta es incorporar el uso de guarderías y lactarios como derecho de los estudiantes, para este fin se propone el numeral 100.15 al artículo 100 de la ley 30220, Ley Universitaria; asimismo, en cuanto a los servicios de bienes universitario se propone modificar el numeral 100.10 para que sean considerados como programas de bienestar universitarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 2
Comparativo de texto vigente del artículo 100 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 100. Derechos de los estudiantes Son derechos de los estudiantes: 100.1 Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación. 100.2 La gratuidad de la enseñanza en la universidad pública. 100.3 Participar en el proceso de evaluación a los docentes por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación. 100.4 Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas. 100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad. 100.6 Ejercer el derecho de asociación, para fines vinculados con los de la universidad. 100.7 Tener en las universidades privadas, la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno. 100.8 Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad. 100.9 Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas. 100.10 Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la institución universitaria. 100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos. 100.12 En el caso de las universidades públicas, la gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera. 100.13 El alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez.	Artículo 100. Derechos de los estudiantes Son derechos de los estudiantes: 100.1 Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación. 100.2 La gratuidad de la enseñanza en la universidad pública. 100.3 Participar en el proceso de evaluación a los docentes por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación. 100.4 Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas. 100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad. 100.6 Ejercer el derecho de asociación, para fines vinculados con los de la universidad. 100.7 Tener en las universidades privadas, la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno. 100.8 Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad. 100.9 Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas. <u>100.10 Utilizar los servicios académicos y del programa de bienestar y que ofrezca la institución universitaria.</u> 100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos. 100.12 En el caso de las universidades públicas, la gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera. 100.13 El alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

100.14 Los demás que disponga el Estatuto de la universidad.	100.14 Los demás que disponga el Estatuto de la universidad. <u>100.15 Los estudiantes tienen derecho al uso de guarderías y lactarios.</u>
--	---

La Comisión considera que la propuesta de incorporación del numeral 100.15 y la modificación del numeral 100.10 del artículo 100 de Ley 30220, Ley Universitaria, indirectamente obliga a las universidades públicas y privadas a financiar los servicios y guardería y lactancia, por lo que esta propuesta en el caso de las universidades públicas es una iniciativa para crear y aumentar gasto público lo cual contravendría en artículo 79 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el caso de las universidades privadas el costo de estos servicios serían transferidos a los estudiantes mediante el incremento de las matrículas y pensiones, lo cual haría más cara la educación universitaria restringiendo de esta forma el acceso a la educación universitaria, lo cual perjudicaría a los estudiantes que no usan de dichos servicios, los cuales estarían obligados a subvencionar dichos servicios.

c3) La definición de bienestar estudiantil

La propuesta es que el financiamiento del bienestar estudiantil sea obligatorio y bajo responsabilidad, para este fin proponen modificar artículo 126 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 3
Comparativo de texto vigente del artículo 126 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 126. Bienestar universitario Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, <u>en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite</u>, programas de bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. <u>Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.</u> Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes.	Artículo 126. Bienestar universitario Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, <u>de forma prioritaria y bajo responsabilidad</u> programas de bienestar y recreación. <u>Bienestar universitario comprende los servicios de vivienda, alimentación, transporte, guarderías y lactarios. Recreación comprende actividades culturales, artísticas y deportivas.</u> <u>La universidad brinda el acceso a centros de estudio, sala de reuniones, bibliotecas físicas y virtuales, hemerotecas y otros medios que faciliten recolectar información.</u> Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro de su preferencia. Las universidades promueven políticas públicas <u>y ejecutan acciones de prevención sobre salud sexual reproductiva, salud mental y</u> lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. <u>Incluye la realización de un mínimo de dos chequeos médicos al año. La universidad realiza mínima dos campañas de salud de acuerdo a la necesidad de la comunidad educativa.</u>

La Comisión considera que la propuesta de modificar el artículo 126 de Ley 30220, Ley Universitaria, indirectamente obliga a las universidades públicas y privadas a financiar los servicios bienestar estudiantil y la realización de chequeos médicos, por lo que esta propuesta en el caso de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

universidades públicas es una iniciativa para crear y aumentar gasto público lo cual contravendría en artículo 79 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el caso de las universidades privadas el costo de estos servicios serían transferidos a los estudiantes mediante el incremento de las matrículas y pensiones, lo cual haría más cara la educación universitaria restringiendo de esta forma el acceso a la educación universitaria, lo cual perjudicaría a los estudiantes que no usan de dichos servicios, los cuales estarían obligados a subvencionar dichos servicios.

c4) Las becas y programas de asistencia universitaria

La propuesta es que el financiamiento por parte de las universidades públicas y privadas de programas de vivienda y transporte, programas de ayuda a madres asistencia de guarderías para niños y lactarios, de becas totales a personas con discapacidad y víctimas de la violencia política; asimismo, establece que la SUNEDU es la encargada de verificar el cumplimiento del pasaje universitario, para este fin proponen modificar artículo 127 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 4
Comparativo de texto vigente del artículo 127 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 127. Becas y programas de asistencia universitaria En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica. En las universidades públicas <u>se puede establecer</u> programas de ayuda para que sus estudiantes <u>puedan cumplir</u> con sus tareas formativas en las mejores condiciones; procurando apoyo en alimentación, materiales de estudio e investigación y otros. Todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general.	Artículo 127.- Becas y programas de asistencia universitaria En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica. <u>Y de manera prioritaria previa evaluación, se otorga becas totales a personas con discapacidad y víctimas de la violencia política.</u> En las universidades públicas <u>se establecen</u> programas de ayuda para que los estudiantes <u>con recursos económicos escasos cumplan</u> con sus tareas formativas en las mejores condiciones <u>considerando la alimentación, vivienda, transporte,</u> materiales de estudio e investigación y otros. <u>De la misma forma programas de ayuda a madres con asistencia de guarderías para niños y lactarios.</u> Todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general. <u>La SUNEDU es el encargado de verificar su cumplimiento.</u>

La Comisión considera que la propuesta de modificar el artículo 127 de Ley 30220, Ley Universitaria, obliga a las universidades públicas y privadas a financiar programas de vivienda y transporte, programas de ayuda a madres asistencia de guarderías para niños y lactarios, de becas totales a personas con discapacidad y víctimas de la violencia política, por lo que esta propuesta en el caso de las universidades públicas es una iniciativa para crear y aumentar gasto público lo cual contravendría en artículo 79 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el caso de las universidades privadas el costo de estos servicios serían transferidos a los estudiantes mediante el incremento de las matrículas y pensiones, lo cual haría más cara la educación universitaria restringiendo de esta forma el acceso a la educación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

universitaria, lo cual perjudicaría a los estudiantes que no usan de dichos servicios, los cuales estarían obligados a subvencionar dichos servicios.

c5) El seguro universitario

La propuesta es que las universidades realicen campañas de oferta de seguros a favor de la comunidad universitaria, la cual comprende a los estudiantes, graduados y docentes de dichas universidades, para este fin proponen modificar artículo 128 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 5
Comparativo de texto vigente del artículo 128 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 128. Seguro universitario Las universidades pueden ofrecer un seguro a los miembros de la comunidad universitaria.	Artículo 128. Seguro universitario <u>Las universidades realizan campañas de oferta de seguros a favor de</u> los miembros de la comunidad universitaria.

La Comisión considera que la propuesta de modificar el artículo 128 de Ley 30220, Ley Universitaria, obliga a las universidades públicas y privadas a realizar actividades que son actividades comerciales propias de las empresas de seguros, por lo que esta propuesta en el caso de las universidades públicas es una iniciativa para crear y aumentar gasto público lo cual contravendría en artículo 79 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el caso de las universidades privadas el costo de estos servicios serían transferidos a los estudiantes mediante el incremento de las matrículas y pensiones, lo cual haría más cara la educación universitaria restringiendo de esta forma el acceso a la educación universitaria, lo cual perjudicaría a los estudiantes que no usan de dichos servicios, los cuales estarían obligados a subvencionar dichos servicios.

c6) La integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria

La propuesta es que las universidades realicen una discriminación positiva a favor de las personas con discapacidad, otorgándoles un acceso preferencial a programas de bienestar y recreación, para este fin proponen modificar artículo 129 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 6
Comparativo de texto vigente del artículo 129 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 129. Integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria Las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.	Artículo 129. Integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria Las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de la conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. <u>Las personas con discapacidad tienen acceso preferencial a programas de bienestar y recreación.</u>

La Comisión considera que la propuesta de modificar el artículo 129 de Ley 30220, Ley Universitaria, es innecesaria, toda vez que toda discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad debe

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

ser regulado en la Ley 29973, Ley General de Personas con Discapacidad tal como lo remite el artículo 129 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

c7) El servicio social universitario

La propuesta es que las universidades fomenten la creación de organización que tengan por finalidad el desarrollo emocional, psicológico social de los estudiantes, para este fin proponen modificar artículo 130 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 7
Comparativo de texto vigente del artículo 130 de la Ley universitaria y el texto propuesto

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 130. Servicio Social Universitario Todas las universidades establecen un Programa de Servicio Social Universitario que consiste en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios, de manera descentralizada; tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad.	Artículo 130.- Servicio Social Universitario Todas las universidades establecen un Programa de Servicio Social Universitario que consiste en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios de manera descentralizada; tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad. <u>Las universidades fomentan la creación de organizaciones que tengan por finalidad el desarrollo emocional, psicológico y social de los estudiantes.</u>

La Comisión considera que la propuesta de modificar el artículo 130 de Ley 30220, Ley Universitaria, es innecesaria, toda vez que la autonomía universitaria permite que las universidades realicen esta y muchas actividades dentro de su programa de servicio social, su incorporación como obligación sería menoscabar la autonomía universitaria establecida en el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

c8) La promoción de la cultura

La propuesta es que las universidades implemente y administren programas culturales mediante la realización de eventos y formación de grupos artísticos, para este fin proponen incorporar artículo 131-A de la ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 8
La promoción de la cultura en la Ley Universitaria

Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria	Texto vigente Ley 30220, Ley Universitaria
Artículo 107. Funciones de la Asociación de Graduados La Asociación de Graduados es un ente consultivo de las autoridades de la universidad. Su presidente o representante tiene voz y voto en los órganos de gobierno. Tiene las siguientes funciones:	Artículo 131-A. Promoción de la cultura La universidad promueve la interculturalidad en todas sus acciones. Desde el enfoque de formación integral; implementa y administra programas culturales; realiza eventos y formación de grupos artísticos que promuevan la identidad y preservación cultural. El

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

107.1 Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados.	Estatuto de cada universidad regula su funcionamiento.
107.2 Fomentar una relación permanente entre los graduados y la universidad.	
107.3 Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales, en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.	
107.4 Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.	
107.5 Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.	
107.6 Las demás que señale el estatuto.	

La Comisión considera que la propuesta de incorporar el artículo 131-A de Ley 30220, Ley Universitaria, es innecesaria, toda vez que la función de promoción de actividades culturales en las universidades ya está asignada a la Asociación de Graduados y en última instancia duplicaría las funciones asignadas a las asociaciones de graduados.

c9) La asignación del 10% de Canon, Sobre canon y Regalías para el bienestar universitarios

La propuesta es que el 10% del Canon, Sobre canon y regalías que reciben las universidades será asignado al bienestar universitario, para este fin proponen una disposición complementaria, que es la siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Sobre asignación presupuestal

Para las universidades públicas se asignará a bienestar universitario el 10% del Canon, Sobre canon y regalías, además de ejecutar modificaciones presupuestales de los recursos directamente recaudados para fines de la presente ley".

La Comisión considera que la propuesta al hacer obligatoria la asignación del 10% del Canon, Sobre canon y regalías para el bienestar universitario menoscabaría la autonomía universitaria establecida en el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

c) El presupuesto destinado a los estudiantes de las universidades

El Estado a durante el año 2022 ha destinado S/ 4,884 millones para las universidades nacionales, un monto 11.4% mayor al destinado en al año 2021 que fue de S/ 4343 millones.

Tabla 9
Presupuesto Ejecutado en las Universidades Pública durante el Año Fiscal 2022

UNIVERSIDAD PUBLICA	Presupuesto Devengado	Var. %
AÑO 2022 TOTAL S/	4,884,847,348	11%
AÑO 2021 TOTAL S/	4,343,736,523	9%
AÑO 2020 TOTAL S/	3,941,703,720	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

d) Los estudiantes universitarios

En el Perú las universidades albergan a 1'488,937 estudiantes matriculados; de este total 360,955 (el 24.2%) estudian en universidades públicas y 1'127,982 (el 75.8%) en universidades privadas.

Tabla 10
Estudiantes Universitario en el Perú durante el año 2021

Universidades	2021	%
Públicas	360,955	24.2%
Privadas	1,127,982	75.8%
Total	1,488,937	100.0%

Fuente: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>

En el 2022 el Estado destinó para cada estudiante universitario un promedio de S/ 13,533, monto superior al destinado en el año previos, debido al incremento de los recursos destinados y la disminución del número de universitarios, tal como puede evidenciarse en la siguiente tabla.

Tabla 11
Presupuesto promedio por estudiantes universitarios de las Universidades Públicas – Años 2020 al 2022

UNIVERSIDAD PUBLICA	Presupuesto Devengado	Universitarios	Presupuesto por Universitario
AÑO 2022	4,884,847,348	360,955	13,533
AÑO 2021	4,343,736,523	363,015	11,966
AÑO 2020	3,941,703,720	361,846	10,893

Sin bien, para cada estudiante universitario el Estado presupuesta un promedio de S/ 13,533, este promedio incluye los recursos destinados a inversiones, rublo que en el caso de las universidades de reciente creación hace que el promedio se eleve; pero el promedio total es cercado al monto promedio de las universidades con mayor número de estudiantes universitarios, tal es el caso de la Universidad San Marcos con S/ 15,384, San agustino con S/ 12,606, San Antonio Abad del Cusco con S/ 11,455.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 12
Presupuesto por estudiantes universitarios por cada Universidad Nacional

UNIVERSIDAD PUBLICA	Presupuesto Devengado 2022	Alumno 2022	Presupuesto por Alumno
U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	516,398,456	33,568	15,384
U.N. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	245,839,928	21,462	11,455
U.N. DE TRUJILLO	197,965,534	14,636	13,526
U.N. DE SAN AGUSTIN	341,408,149	27,084	12,606
U.N. DE INGENIERIA	271,340,340	12,675	21,408
U.N. SAN LUIS GONZAGA DE ICA	142,184,493	10,741	13,238
U.N. SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	95,917,443	12,874	7,450
U.N. DEL CENTRO DEL PERU	139,848,506	11,652	12,002
U.N. AGRARIA LA MOLINA	166,195,539	6,104	27,227
U.N. DE LA AMAZONIA PERUANA	111,408,572	11,125	10,014
U.N. DEL ALTIPLANO	202,463,267	21,124	9,585
U.N. DE PIURA	185,294,698	10,793	17,168
U.N. DE CAJAMARCA	113,757,146	10,190	11,164
U.N. PEDRO RUIZ GALLO	140,662,414	7,976	17,636
U.N. FEDERICO VILLARREAL	181,363,453	13,741	13,199
U.N. HERMILO VALDIZAN	103,971,472	6,858	15,161
U.N. AGRARIA DE LA SELVA	73,963,525	3,262	22,674
U.N. DANIEL ALCIDES CARRION	76,704,688	6,770	11,330
U.N. DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE	125,637,863	8,795	14,285
U.N. DEL CALLAO	98,264,059	11,536	8,518
U.N. JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION	102,834,841	12,072	8,518
U.N. JORGE BASADRE GROHMANN	112,401,810	9,285	12,106
U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	86,526,905	7,134	12,129
U.N. DE SAN MARTIN	76,293,477	6,486	11,763
U.N. DE UCAYALI	59,152,456	7,094	8,338
U.N. DE TUMBES	61,145,124	5,788	10,564
U.N. DEL SANTA	74,434,075	4,762	15,631
U.N. DE HUANCANELICA	58,172,677	4,876	11,930
U.N. AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	40,469,034	4,419	9,158
U.N. MICHAELA BASTIDAS DE APURIMAC	36,981,475	4,179	8,849
U.N. TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONIA	69,312,916	4,513	15,359
U.N. INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA	24,350,498	2,315	10,519
U.N. TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA	21,828,519	2,463	8,863
U.N. JOSE MARIA ARGUEDAS	35,440,371	2,286	15,503
U.N. DE MOQUEGUA	50,901,724	2,510	20,280
U.N. DE JAEN	48,403,991	2,375	20,381
U.N. DE CAÑETE	33,076,289	1,919	17,236
U.N. DE FRONTERA	50,435,713	1,320	38,209
U.N. DE BARRANCA	36,307,034	1,593	22,792
U.N. AUTONOMA DE CHOTA	35,261,748	1,883	18,726
U.N. INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN	25,881,436	1,422	18,201
U.N. DE JULIACA	32,911,627	2,939	11,198
U. N. AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	20,402,302	545	37,435
U.N. AUTÓNOMA DE HUANTA	17,402,997	848	20,522
U.N. INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE	14,016,456	661	21,205
U.N. INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA	39,727,883	544	73,029
U.N. AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS	13,837,805	1,020	13,566
U. N. AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDE	26,019,170	738	35,256
U.N. CIRO ALEGRIA	9,383,916	s.d	s.d
U. N. DIEGO QUISPE TITO	13,426,134	s.d	s.d
U. N. DE MÚSICA	21,113,759	s.d	s.d
U.N. DANIEL ALOMIA ROBLES	6,403,641	s.d	s.d
UNIVERSIDADES PÚBLICAS	4,884,847,348	360,955	13,533

Fuente: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>

e) La deserción universitaria

La deserción universitaria es el abandono voluntario o forzoso de la carrera en que se matricula un estudiante, entre las diversas causas tenemos: el conflicto de interés entre las labores de la Universidad,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

el trabajo o el hogar, la pérdida de empleo de quien está a cargo de pagar la universidad en el caso de las universidades privadas, las carencias del universitario en áreas como lenguaje y matemáticas que debieron aprender en los colegios; cuando la carrera no cumple las expectativas del estudiante universitario; y otros factores.

La deserción universitaria la medimos a través de la interrupción de los estudios universitarios, por ejemplo, de los 1'269,178 alumnos que culminaron el semestre 2022-1 para el semestre 2022-2 interrumpieron sus estudios 159,212 estudiantes, siendo la tasa de interrupción el 12.5%

Tabla 13

Deserción Universitaria: Interrupción de estudios universitario en los años 2020 al 2022 – Privado y público

Total en universidades	2020-1	2020-2	2021-1	2021-2	2022-1	2022-2
Número de estudiantes que interrumpieron sus estudios	174,562	157,738	105,510	126,216	135,873	159,212
Número de estudiantes	974,238	945,583	1,142,224	1,148,758	1,269,178	1,127,204
Tasa de interrupción	18.3%	16.2%	11.2%	11.1%	11.8%	12.5%

Fuente: Minedu – Digesu – SIRIES.

En el caso de las universidades públicas, la interrupción de los estudios universitarios durante el semestre 2022-2 alcanzó el 8% debido a que 26,448 universitarios que habían culminado el semestre 2022-1, no se matricularon en el semestre 2022-2.

Tabla 14

Deserción Universitaria: Interrupción de estudios universitario en las universidades públicas en los años 2020 al 2022

En universidades de gestión pública	2020-1	2020-2	2021-1	2021-2	2022-1	2022-2
Número de estudiantes que interrumpieron sus estudios	30,182	31,899	29,188	24,282	31,616	26,448
Número de estudiantes	308,413	303,323	320,110	316,497	331,019	295,694
Tasa de interrupción	9.9%	10.3%	9.6%	7.6%	10.0%	8.0%

Fuente: Minedu – Digesu – SIRIES.

Cada deserción permanente de un estudiante de una universidad pública hace que el Estado pierda los recursos que destinó para su educación durante los años que estuvo estudiando, si abandona en el primer año el Estado pierde S/ 13,533 y si abandona en el segundo este monto sería S/ 27,066 y en el caso que abandone en el quinto año, el Estado estaría perdiendo S/ 67,665 por cada estudiante universitario.

Sin embargo, la situación de los estudiantes universitarios dependientes de sus padres o familiares que siguen satisfactoriamente sus estudios universitarios y que se ven obligados a suspender o abandonar sus estudios debido a que tienen que asumir la labor de cuidadores de sus menores hijos nacidos durante la etapa de formación universitaria, es muy penosa.

Suponiendo que la interrupción permanente de los estudios universitarios por esta causa sea del 1%, tenemos que de los S/ 360,955 estudiantes universitarios matriculados en el año (2 semestres) la deserción sería de 3,610 estudiantes; la pérdida del Estado, si estos abandonaran en el segundo año

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

sería de S/ 97,438,464 (operación matemática 3,610 estudiantes por S/ 27,066 que es el promedio de lo que invierte el estado en un universitario en dos años), monto que podría incrementarse si el abandono se efectúa en los últimos años de la carrera.

f) El bienestar estudiantil universitario

Las universidades brindan a los estudiantes, egresados y catedráticos programas de bienestar y recreación, las que actividades culturales, artísticas y deportivas, esto por disposición del artículo 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que a continuación se transcribe.

"Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 126. Bienestar universitario

Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes".

Siendo un derecho del estudiante universitario utilizar los servicios académicos de bienestar y asistencia que ofrezca la institución y solicitar la reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada, este derecho no debe exceder de tres (3) años consecutivos o alternos.

"Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

(...)

100.10 Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la institución universitaria.

100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.

(...)"

Bajo este concepto de bienestar universitario se brinda a los estudiantes los servicios de Comedor Universitario y Residencia Universitaria y otros programas de bienestar y recreación, sin embargo, no está claro si dentro de estos programas puede brindarse los servicios de guardería o cuna-jardín para los hijos de los estudiantes universitarios, lo cual dificulta y en algunos casos impide la asignación de recursos para dicho fin.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

a) La necesidad

Las universidades públicas necesitan estar autorizadas para efectuar gastos para la implementación y funcionamiento de las cunas o guarderías para los hijos menores de edad de los estudiantes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

universitarios que deciden ser padres o madres, y así evitar la pérdida económica que para el Estado tiene que afrontar cada vez que un estudiante universitario tiene que posponer, renunciar o abandonar sus estudios universitarios, debido a la ineficacia de los invertidos por el estado en su educación universitaria.

Esto hace necesario que se levanten las restricciones del gasto público establecidos en la Ley de Presupuesto de Sector Público y otras normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

b) La viabilidad

Todas las universidades brindan a los estudiantes universitarios programas de bienestar y recreación, las que actividades culturales, artísticas y deportivas, esto por disposición del artículo 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria y se puede autorizar que en dichos programas se incluyan servicios de guardería y cuna-jardín para los hijos menores de edad de los estudiantes universitarios que sigan satisfactoriamente sus estudios.

c) La oportunidad

Debido al alza de los precios de los minerales, las universidades públicas han visto incrementado los recursos que perciben por canon, sobre canon y regalías mineras, los cuales si así lo estima la universidad pública pueden ser empleados en la implementación y funcionamiento de guarderías o cunas-jardín para los hijos menores de seis años de edad de los estudiantes universitarios que son padres o madres con cargo a sus recursos

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El principio de especialidad cualitativa establece que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas, deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, en tal sentido los S/ 5,900 millones destinados a las universidades públicas en el año 2023 no pueden destinarse a finalidades diferentes a las que hayan sido expresamente autorizadas. Esto conforme al inciso 4 del numeral 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que a continuación se transcribe:

"Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 2. Principios

2.1 *Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:*

(...)

4. ***Especialidad cualitativa:*** *Consiste en que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.*

(...)"

La ejecución presupuestaria de los recursos asignados a las universidades públicas, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se atienden las obligaciones de gasto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados para cada universidad en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones. Esto según los artículos 33 y 34 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que a continuación se transcribe:

"Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 33. Ejecución Presupuestaria

La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones."

"Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

- 34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.*
- 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.*
- 34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.*
- 34.4 Con cargo a los créditos presupuestarios se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente.*
- 34.5 Los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal. En el caso de los contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen el año fiscal, deben contener, obligatoriamente y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Entidad, en el marco de los créditos presupuestarios contenidos en los presupuestos correspondientes."*

Son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático que se efectúan dentro del marco de los montos del Presupuesto Institucional vigente de cada Universidad Pública, y constituyen

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las productos y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional y programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal, esto según el artículo 47 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que a continuación se transcribe:

"Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 47. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático

47.1 Son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las productos y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional y programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal:

- 1. Las Anulaciones constituyen la supresión total o parcial de los créditos presupuestarios de productos o proyectos.*
- 2. Las Habilitaciones constituyen el incremento de los créditos presupuestarios de productos y proyectos con cargo a anulaciones del mismo producto o proyecto, o de otros productos y proyectos.*

47.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitada

i) Opiniones solicitadas

- El 12 de enero de 2023 se remitió a la Asociación Nacional de Universidades Privadas - ANUP el Oficio 1123/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.
- El 12 de enero de 2023 se remitió a la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú - ANUPPERÚ el Oficio 1124/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.
- El 12 de enero de 2023 se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el Oficio 1125/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.
- El 12 de enero de 2023 se remitió al Ministerio de Educación - MINEDU el Oficio 1126/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.
- El 12 de enero de 2023 se remitió al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMPV el Oficio 1127/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.
- El 12 de enero de 2023 se remitió a la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR el Oficio 1128/2022-2023-CPCGR/JLLG-CR.

ii) Opiniones recibidas

- EL 01 de febrero de 2023 la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remitió a la Comisión de Presupuesto el Oficio 000045-2023-SERVIR-PE.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

- El 28 de marzo de 2023 el Ministerio de Educación - MINEDU remitió a la Comisión de Presupuesto el Oficio 01134-2023-MINEDU/SG.

iii) *Texto de las opiniones recibidas*

EL 01 de febrero de 2023 la Autoridad del Servicio Civil. SERVIR remitió a la Comisión de Presupuesto el Oficio 000045-2023-SERVIR-PE

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante el cual solicita a SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3817/2022-CR, Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas.

Al respecto, mediante el Informe N° 000011-2023-SERVIR-GPGSC que hace suyo el Informe Técnico N° 000077-2023-SERVIR-GPGSC, elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, los cuales contienen la opinión respecto del mencionado Proyecto de Ley, para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA

Presidenta Ejecutiva

Consejo Directivo

"(...)

INFORME N° 000011-2023-SERVIR-GPGSC

"(...)

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarla y al mismo tiempo, informar que, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3817/2022-CR, Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas. Al respecto, hago llegar a su Despacho el Informe Técnico N° 000077-2023-SERVIR-GPGSC; que hago mío y doy conformidad. Dicho informe técnico atiende a la solicitud respectiva.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA

Gerente de Gerencia de Políticas de Gestión

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"(...)

INFORME TÉCNICO N° 000077-2023-SERVIR-GPGSC

"(...)

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3817/2022-CR, Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas (en adelante, Proyecto de Ley).

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.

- 1.2 *De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.*

II. Contenido del proyecto de ley

- 2.1 *El Proyecto de Ley tiene como finalidad incentivar que las madres, los padres o responsables directos del cuidado de menores de tres (03) años de edad, continúen con sus estudios universitarios.*
- 2.2 *De acuerdo con la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley se justifica debido ante la no existencia de legislación que establezca la obligación para las universidades públicas y privadas, en el cual tengan el 10% o más de su comunidad universitaria, sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres (03) años de edad, implementar sala cuna o guarderías en sus instalaciones, a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención de dichos menores.*
- 2.3 *Adicionalmente, el Proyecto de Ley busca con la implementación de salas cuna o guarderías dentro del campus universitario o en un ambiente contiguo o cercano al campus, el cual debe contar con adecuadas condiciones de infraestructura o seguridad, es lo siguiente:*
- *Las madres, o responsables directos del cuidado de menores de tres (03) años de edad, continúen con sus estudios universitarios.*
 - *No renuncien a tener una carrera universitaria por el hecho de ser madre, padre o responsable directo del cuidado.*
- 2.4 *En cuanto a la estructura del Proyecto de Ley, cabe indicar que este contiene seis (06) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales.*
- 2.5 *En relación con el Análisis Costo – Beneficio en la Exposición de Motivos, se indica que: "(...) no genera recursos adicionales al Estado, toda vez que la implementación en las universidades públicas se realizará, a partir del año 2023, con cargo a los presupuestos de cada pliego, sin demandar recursos adicionales al tesoro público".*

III. Análisis del proyecto de ley

- 3.1 *De manera preliminar, cabe indicar que SERVIR en su condición de ente rector del SAGRH ostenta competencia para emitir opinión únicamente con relación a aquellos proyectos normativos que pertenezcan a dicho sistema, o cuya aplicación pudiera tener incidencia directa o indirecta sobre alguna perteneciente a este, a efectos de advertir sobre sus efectos o proponer fórmulas que prevengan efectos contraproducentes.*
- 3.2 *Bajo ese marco, es de precisar que la finalidad del Proyecto de Ley, consistente en establecer la obligatoriedad para las universidades públicas y privadas de implementar salas cuna o guarderías en sus instalaciones, donde el 10% o más de su comunidad universitaria sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres (03) años de edad, a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención de dichos menores; no se encuentra directamente relacionada con el SAGRH, por lo que no corresponde a SERVIR emitir opinión al respecto.*
- 3.3 *Sin perjuicio de ello, se resalta que SERVIR, en su condición de ente rector del SAGRH considera importante la conciliación de la vida personal y familiar de los servidores, por lo que, sus actuaciones y disposiciones deben entenderse enmarcadas en dicha finalidad.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

3.4 *Por lo expuesto, se recomienda que la propuesta dada la naturaleza de su temática sea derivada al Ministerio de Educación y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efectos que emitan opinión por ser de su competencia.*

3.5 *Cabe agregar que, la propuesta normativa implicará un gasto el cual puede repercutir en el Tesoro Público, por lo que es necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas analice la viabilidad de la propuesta formulada.*

IV. Conclusiones

4.1 *La finalidad del Proyecto de Ley, consistente en establecer la obligatoriedad para las universidades públicas y privadas de implementar salas cuna o guarderías en sus instalaciones, donde el 10% o más de su comunidad universitaria sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres (03) años de edad, a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención de dichos menores; no se encuentra directamente relacionada con el SAGRH, por lo que no corresponde a SERVIR emitir opinión al respecto.*

4.2 *Sin perjuicio de lo expuesto, SERVIR, en su condición de ente rector del SAGRH considera muy importante la conciliación de la vida personal y familiar de los servidores, por lo que, sus actuaciones y disposiciones deben entenderse enmarcadas en dicha finalidad.*

4.3 *Se recomienda y/o sugiere que la propuesta dada la naturaleza de su temática sea derivada al Ministerio de Educación, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos que emitan opinión por ser temas de su competencia.*

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI

Especialista de Políticas Públicas y Gestión

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

ABEL LUIS MELLADO OCHOA

Ejecutivo de Políticas del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

(...)"

El 28 de marzo de 2023 el MINEDU remitió a la Comisión de Presupuesto el Oficio 01134-2023-MINEDU/SG

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Educación, a fin de saludarlo cordialmente y en atención a la solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley N°3817/2022-CR, por el que se propone la "Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 00285-2023-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON

Secretaria general

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Minedu

(...)

INFORME N° 00285-2023-MINEDU/SG-OGAJ

(...)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. *Mediante el Oficio P.O. N° 985-2022-2023-CEJYD/CR, la Presidenta de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicita opinión al Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) sobre el Proyecto de Ley N° 3817/2022-CR (en adelante, el Proyecto de Ley). Con Oficio Múltiple N° D000029-2023-PCM-SC, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita a entre otros, el MINEDU, pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley, a pedido de la precitada comisión. Mediante el Oficio N° 1126-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República requiere al MINEDU opinión sobre la propuesta normativa.*
- 1.2. *A través del Informe N° 00003-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria (en adelante, DIGESU) emite opinión sobre la propuesta normativa.*

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 *Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta Oficina General (en adelante, OGAI) emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.*
- 2.2 *Es importante precisar, que el presente Informe tiene por objeto brindar opinión legal sobre el Proyecto de Ley, por lo que no tiene naturaleza jurídica vinculante. Asimismo, este documento no efectúa un análisis acerca de la pertinencia de los aspectos técnicos de la propuesta normativa, por cuanto corresponde a los órganos, unidades y dependencias del MINEDU, emitir opinión sobre dicha materia en el ámbito de sus competencias.*
- 2.3 *En ese sentido, las conclusiones a las que arribe la OGAI constituyen juicios valorativos sobre la pertinencia jurídica del Proyecto de Ley respecto al marco normativo del Sector Educación con la finalidad de coadyuvar a la toma de decisiones de los órganos y dependencias del MINEDU.*

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

- 2.4 *El Proyecto de Ley tiene por objeto promover que las universidades públicas y privadas, donde el 10% o más de su comunidad universitaria sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de 3 años de edad, implementen salas cuna o guarderías en sus instalaciones a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención a dichos menores. Se busca incentivar que las madres, los padres o responsables directos del cuidado de menores de 3 años de edad, continúen con sus estudios universitarios.*
- 2.5 *La iniciativa establece que es obligación de las mencionadas universidades implementar y mantener las salas cuna o guarderías en sus instalaciones, que incluye contar con el personal competente para la atención, cuidado y orientación de los menores. Si no pudieran implementarse salas cuna o guarderías dentro del campus universitario por no contar con condiciones de infraestructura o seguridad, estas universidades brindan el servicio en un ambiente contiguo o cercano al campus. Se precisa que, la responsabilidad del*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

cumplimiento de la presente norma recae en el área de bienestar del estudiante universitario o, la que sus veces, de las universidades públicas y privadas.

Además, las personas que laboran en las salas cuna o guarderías deben ser profesionales o técnicos especializados, certificados en el cuidado de niños, con evaluación psicológica, y no registrar antecedentes policiales, penales o judiciales. Las salas cuna deben:

- a) Cumplir con el requerimiento que dispone la normatividad nacional vigente respecto a las condiciones de higiene, seguridad, medios de asistencia, educación y aprendizaje.*
 - b) Estar ubicadas dentro del campus universitario o, si no fuera posible, en un lugar contiguo o cercano a este.*
 - c) Contar con un horario de atención programado considerando las necesidades afectivas, biológicas y de desarrollo integral de los menores de 3 años de edad, así como el horario de los estudiantes. La permanencia máxima de los menores en las salas cuna o guarderías es únicamente durante las horas en que las madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de 3 años de edad se encuentran en clases.*
- 2.6 El Proyecto de Ley dispone que el MINEDU, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables fiscalizan que las salas cuna o guarderías de las universidades públicas y privadas se encuentren debidamente implementadas y brinden los servicios de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2.7 Se establece que para las universidades privadas la implementación de las salas cuna o guarderías rige a partir de los 180 días de promulgada esta ley. Para las públicas, a partir del año fiscal 2023 con cargo a los presupuestos de cada pliego, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de su promulgación.*

Opinión de la Dirección General de Educación Superior Universitaria

- 2.8 Mediante el Informe N° 00003-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, la DIGESU concluye que el Proyecto de Ley no es viable, considerando los siguientes argumentos:*
- La autonomía universitaria establecida en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30220, Ley Universitaria*

- a. De acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Así también, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*
- b. Por su parte el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) indica que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:*
 - Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinada a regular la institución universitaria.*
 - De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

- *Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.*
 - *Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*
 - *Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.*
- c. *Considerando lo antes mencionado, de acuerdo a la normativa vigente, son las universidades públicas y privadas, en el marco de su autonomía, quienes definen las acciones para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Así también, administran y disponen del patrimonio institucional; así como fijan los criterios de generación y aplicación de los recursos.*
- d. *En este contexto, no se puede disponer por ley el destino o la manera de aplicación o ejecución de los recursos de las universidades. Por lo cual la propuesta no es viable, en tanto contraviene la autonomía universitaria reconocida en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.*

Análisis del costo beneficio

- a. *Aun cuando se señala que la propuesta no genera recursos adicionales al Estado, no se toma en cuenta que, para su implementación, en cuanto a sus efectos cuantitativos, requiere de la asignación de recursos del Tesoro Público dentro de los correspondientes procesos de Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público, aspectos que no han sido considerados en la propuesta legislativa.*
- b. *Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrán afectar a otros sectores así como la prestación del servicio educativo universitario, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero. Esto pues, al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros y de sus propios servicios, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y, en base a su presupuesto, planifica los objetivos a realizar.*

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo señalado por la DIGESU en el Informe N° 00003-2023-MINEDU/VMGPDIGESU, se concluye que el Proyecto de Ley N° 3817/2022-CR no resulta viable, dado que:

- (i) *La propuesta vulnera la autonomía universitaria, reconocida por la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 30220, Ley Universitaria; en el sentido que son las universidades las que definen su forma de organización interna, así como el destino y/o la aplicación o ejecución de sus recursos.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

- (ii) *La iniciativa no incluye un análisis detallado del costo beneficio de su implementación, asimismo considerando que su aplicación requerirá de la asignación de recursos del Tesoro Público, se debe observar lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

MARIANO MIGUEL CASTAÑEDA FERRADAS

Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica - MINEDU

(...)

4.5. Análisis costo beneficio

a) El contexto de la iniciativa

En el año 2022 tuvimos 360,955 estudiantes universitarios en las universidades públicas, a las cuales el Estado asignó S/ 4,884 millones, haciendo un promedio de S/ 13,533 por estudiantes cada año; sin embargo, las universidades públicas tienen una tasa interrupción de la matrícula universitaria del 8%, y es debido a esto que 26,448 estudiantes universitarios que terminaron el semestre 2022-1 no se matricularon en el semestre 2022-2.

La interrupción universitaria por un plazo mayor a tres años se convierte en deserción universitaria y si tomamos en cuenta que en los dos semestres del año 2022 se matricularon un total 360 mil estudiantes y suponiendo que la deserción universitaria de estos estudiantes llegue al 1%, tendríamos que 3,610 estudiantes abandonan sus estudios universitarios con una pérdida para el estado de S/ 13,533 por cada año que dichos estudiantes universitarios estudiaron y considerando que por lo menos estudiaron durante dos años tendríamos que cada año la pérdida del Estado llegara a S/ 97 millones cada año.

b) El objetivo de la propuesta

Autorizar a las universidades públicas a efectuar gastos para la implementación y funcionamiento de las cunas o guarderías para los hijos menores de edad de los estudiantes universitarios que deciden ser padres o madres, evitando de esta forma que tengan que posponer, renunciar o abandonar sus estudios universitarios por asumir labores de cuidadores de sus niños en horarios que le impidan seguir satisfactoriamente sus estudios universitarios, para realizar esto se debe levantar las restricciones del gasto pública que existan para este fin.

c) El contenido de los cambios

Si bien la propuesta legislativa propone que los servicios de guardería o cuna, es decir hasta los tres años, sea brindado tanto en universidades públicas como privadas y que este servicio sea obligatorio, el texto sustitutorio se refiere solo a autorizar a las universidades públicas a realizar gastos para brindar servicios de guardería y cuna-jardín, es decir hasta antes de los seis años de edad, autorizando a las universidades a contratar hasta dos profesionales de educación inicial y para realizar el desplazamiento de personal necesario para la implementación y funcionamiento de la guardería o cuna-jardín para los hijos menores de seis años de edad de los estudiantes universitarios que son padres o madres.

d) Identificación de los actores

El Estado que financia, las 52 universidades públicas, los 360,955 estudiantes universitarios y los hijos menores de seis años de los estudiantes universitarios, conforme al siguiente cuadro.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Tabla 15
Actores de la propuesta legislativa

UNIVERSIDAD PUBLICA	Universitarios
U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	33,568
U.N. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	21,462
U.N. DE TRUJILLO	14,636
U.N. DE SAN AGUSTIN	27,084
U.N. DE INGENIERIA	12,675
U.N. SAN LUIS GONZAGA DE ICA	10,741
U.N. SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	12,874
U.N. DEL CENTRO DEL PERU	11,652
U.N. AGRARIA LA MOLINA	6,104
U.N. DE LA AMAZONIA PERUANA	11,125
U.N. DEL ALTIPLANO	21,124
U.N. DE PIURA	10,793
U.N. DE CAJAMARCA	10,190
U.N. PEDRO RUIZ GALLO	7,976
U.N. FEDERICO VILLARREAL	13,741
U.N. HERMILIO VALDIZAN	6,858
U.N. AGRARIA DE LA SELVA	3,262
U.N. DANIEL ALCIDES CARRION	6,770
U.N. DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE	8,795
U.N. DEL CALLAO	11,536
U.N. JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION	12,072
U.N. JORGE BASADRE GROHMANN	9,285
U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	7,134
U.N. DE SAN MARTIN	6,486
U.N. DE UCAYALI	7,094
U.N. DE TUMBES	5,788
U.N. DEL SANTA	4,762
U.N. DE HUANCANELICA	4,876
U.N. AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	4,419
U.N. MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	4,179
U.N. TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	4,513
U.N. INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA	2,315
U.N. TECNOLOGICA DEL CONO SUR DE LIMA	2,463
U.N. JOSE MARIA ARGUEDAS	2,286
U.N. DE MOQUEGUA	2,510
U.N. DE JAEN	2,375
U.N. DE CAÑETE	1,919
U.N. DE FRONTERA	1,320
U.N. DE BARRANCA	1,593
U.N. AUTONOMA DE CHOTA	1,883
U.N. INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA	1,422
U.N. DE JULIACA	2,939
U. N. AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	545
U.N. AUTÓNOMA DE HUANTA	848
U.N. INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA	661
U.N. INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA	544
U.N. AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS	1,020
U. N. AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO	738
U.N. CIRO ALEGRIA	s.d
U. N. DIEGO QUISPE TITO	s.d
U. N. DE MÚSICA	s.d
U.N. DANIEL ALOMIA ROBLES	s.d
AÑO 2022	360,955

e) Análisis

¿El efecto de este cambio en la legislación afectaría a las entidades, grupos y/o sujetos involucrados, como un impacto o corresponde a una transferencia económica entre estos?

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

1) *Indicación del Impacto Específico*

Reducir la tasa de 8% de interrupción universitaria y de esta forma evitar el abandono o deserción universitaria que de ser de 1% para estudiantes que hayan estudiado por los menos dos años evitando de esta forma la pérdida de los 94 millones al año.

2) *Indicación de la Transferencia Económica*

Se está autorizando la transferencia de recursos para destinarlos a la implementación y funcionamiento de guarderías y cunas jardín y de esta forma fortalecer el bienestar estudiantil de los estudiantes universitario,

f) **Presentación de Resultados**

1) *Impactos Económicos por actor involucrado*

- **El Estado.** Beneficios: Incrementaría la eficacia de recursos destinados a la educación universitaria, evitando la deserción universitaria. Costos: Incrementar los recursos destinados al bienestar estudiantil para brindar servicios de guardería y cuna-jardín a los estudiantes universitarios
- **Las universidades públicas.** Beneficios: Manteniendo su autonomía Incrementarían los servicios brindados a los estudiantes universitarios haciéndolas más competitivas y reducirían sus tasas de abandono y universitario. Costos: Destinar sus recursos directamente recaudados y de canon a implementar servicios de guardería o cuna-jardín los cuales no están directamente vinculados a la educación universitaria.
- **Los estudiantes universitarios.** Beneficios: Gozarían de servicios de guardería y cuna-jardín para sus menores hijos, servicios que debido a su condición de estudiantes no pueden pagar y que son una de las causas de la suspensión y posterior abandono de sus estudios universitarios.

2) *Transferencia económica por actor involucrado*

No existe transferencia económica directa entre los involucrados, sin embargo, una pequeña parte de los recursos que el Estado asigna para la educación universitaria serían destinados al financiamiento de la implementación y funcionamiento de los servicios de guardería y cuna-jardín, lo cual beneficiara a los estudiantes universitarios que por su condición de estudiantes universitarios no pueden financiar dichos servicios para sus hijos.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 3817/2022-CR y 4990/2022-CR, que proponen la Ley que promueve la implementación de salas y cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTORIZANDO EL FINANCIAMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS O CUNAS-JARDÍN PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Artículo único. Incorporación de la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria, con la siguiente redacción:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DÉCIMO TERCERA. Fortalecimiento del bienestar universitario en las universidades públicas

Las universidades públicas, a fin de fortalecer el bienestar universitario de los estudiantes universitarios, están autorizadas para asignar recursos para el financiamiento de la implementación y funcionamiento de guardería o cunas-jardín para los hijos menores de seis años de edad de los estudiantes universitarios que sean padres o madres, con cargo a sus recursos directamente recaudados y a los recursos de canon, sobrecanon y regalías mineras, y a los saldos de balance generados por dichos conceptos, así como a otras fuentes de financiamiento.

Asimismo, las universidades públicas están autorizadas para contratar hasta dos profesionales de educación inicial y para realizar el desplazamiento de personal necesario para la implementación y funcionamiento de la guardería o cuna-jardín para los hijos menores de seis años de edad de los estudiantes universitarios que sean padres o madres. Dichos profesionales están fuera de los alcances de Ley 30220, Ley Universitaria, y de la Ley 28044, Ley General de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Supervisión de la implementación

Las universidades públicas remiten semestralmente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el estado de la implementación de la presente ley, estando facultado dicho ente para realizar las acciones de supervisión que considere pertinentes.

SEGUNDA. Autorización para realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático

Durante el año fiscal 2023, se autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático con el fin de financiar la implementación y funcionamiento de guarderías o cunas-jardín para los hijos menores de seis años de edad de los estudiantes universitarios que sean padres o madres; para tal efecto, se encuentran exoneradas de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Sala Gustavo Mohme Llona – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

Lima, 23 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 12:13:57-0500

LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 10:54:16-0500

ARRIOLA TUEROS, JOSÉ ALBERTO
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 16:46:17-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 18:02:57-0500



Firmado digitalmente por:
Echeverria Rodriguez
Hamlet FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 16:52:03-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 20:44:48-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 22:05:22-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 10:06:21-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 15:13:47-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 10:49:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 16:25:19-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 18:31:13-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 16:55:25-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 14:48:52-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 09:35:34-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3817/2022-CR, que propone la Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas y el Proyecto de Ley 4990/2022-CR, Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28°, 100° y 126° al 131° de la Ley 30220, Ley Universitaria.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2023 15:06:41-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2023 13:02:43-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2023 12:38:47-0500